



**JAIME MOISÉS**  
morena  
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 24 MIAHUATLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

Oficio Número: LXV/JMSA/39/2022

San Raymundo Jaipan, Centro, Oaxaca; 11 de julio del 2022

**RECIBIDO**  
11 JUL 2022  
11:22 hrs

**ASUNTO:** Iniciativa con Proyecto de Decreto

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente escrito de manera impresa y en formato digital, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para efecto de que se enliste en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno.

Agradeciendo sea puesto a trámite legislativo correspondiente; sin otro particular quedo de usted

**ATENTAMENTE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**RECIBIDO**  
11 JUL 2022  
11:34 hrs

*Jaime Moisés Santiago Ambrosio*  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIR. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLÁN DE MORELOS

**DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

El que suscribe **JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**, Diputado por el Distrito Local XXIV, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** - El ser humano es, solo una especie más. Sin embargo, su gran capacidad para explotar los recursos naturales y su dominio sobre la energía lo convierte en una especie diferente a las otras.

La relación del ser humano con los ecosistemas en los que ha vivido ha ido cambiando a lo largo de su historia de acuerdo con el incremento en el número de hombres y mujeres sobre la Tierra y con el desarrollo de la tecnología.

Del medio ambiente proceden todos los recursos que utilizamos para vivir: oxígeno, agua, alimentos, energía, etc. No obstante, también nuestros residuos y las consecuencias de nuestro desarrollo acaban en él, por lo cual es imprescindible protegerlo de las acciones que lo afectan.

Actualmente, acorde a los datos científicos, existen problemas vitales como el calentamiento global, el manejo de desechos, la depredación de los bosques, la contaminación de las aguas dulces, entre otros, que están produciendo ya como consecuencia una modificación ya tan radical en el medio ambiente, que si no se toma en serio está problemática, las consecuencias solo pueden ir aumentando.

Por ello la Organización de las Naciones Unidas (ONU) avizorando esta apenada problemática 1966 plateó y anunció el nacimiento del derecho a un medio ambiente sano, cuyo propósito es propiciar el progreso de las sociedades y elevar la calidad de vida de los pueblos.

El derecho a un medio ambiente sano dio pie a la creación y suscripción de un gran número de Tratados Internacionales que tenían el propósito de proteger el medio ambiente y detener su deterioro y explotación. Asimismo, buscaban propiciar una cultura de respeto al ambiente a nivel internacional.

Uno de los más relevantes, y que aún continúa teniendo impacto, fue la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, establecida durante la Cumbre de Estocolmo que organizó la ONU en 1972.

Con ella inició la discusión acerca de los conflictos medioambientales a nivel mundial desde el ámbito del derecho internacional, y originó la relación entre los derechos del ser humano y la protección del medio ambiente.

A raíz de estos hechos, en México comenzaron a emitirse leyes que trataban en específico la protección ambiental, con el objetivo de atender los problemas de la degradación del ambiente. Estas se basaron en un eje común: el bienestar de los seres humanos.

De ahí, en 1988 se publicó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, que fue y ha sido eje fundamental en la política ambiental en la Federación y en cada una de las Entidades. De acuerdo con su artículo 1o, *"es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción"*.

Cabe destacar que fue hasta 1996 que se estableció en dicha ley, por vez primera en México, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado.

La noción de hacer parte de las leyes el derecho al medio ambiente adecuado de forma expresa se debió a la preocupación causada por la situación crítica que enfrentaba el planeta a finales del siglo XX. Se tomó la decisión de utilizar la ley en tanto que un derecho es una herramienta normativa con un papel trascendental para lograr prevenir y corregir los sucesos que originan el deterioro del ambiente.

Posteriormente, se adicionó en 1999 un párrafo quinto al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"*.

Se cayó en la cuenta de la importancia que tiene propiciar un entorno saludable para el bienestar de las y los mexicanos, pues no asegurarlo afectaría sus actividades cotidianas y que estos tengan una vida digna, lo cual atentaría contra sus derechos humanos.

En 2012, el artículo constitucional antes mencionado se reformó, por lo que actualmente señala: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"*.

**SEGUNDO.** - Empero, a pesar de estar legislado, México sigue sufriendo el deterioro del medio ambiente: ya ha desaparecido un gran número de especies endémicas por causa de la explotación de los ecosistemas y del tráfico ilegal; los bosques y selvas continúan deforestándose; se ha elevado la contaminación de ríos, lagos y mares; y el cambio climático aumentó por causa de la emisión excesiva de gases provenientes de la combustión de hidrocarburos, entre otras.

Una razón de ello es porque nuestros instrumentos jurídicos no han estado guiados por una política ambiental integral, los principios o máximas del derecho ambiental internacional no han descendido a nuestros ordenamientos, la labor legislativa ha quedado pendiente en ese aspecto.

Así es posible observar que nuestra Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, si bien, en su artículo 9 señala que materia de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente las autoridades se orientará por determinados principios, aquellos no presentan un corpus que se manifiesta a través de los diversos postulados que han sido construidos por sedimentación por el derecho ambiental internacional, por lo que su contenido, como es la generalidad en nuestro país se presenta como insuficiente para garantizar la protección del medio ambiente.

Ha sido la labor judicial, a través de la interpretación y aplicación de las normas a casos concretos que mediante la maximización de algunos principios ambientales han logrado algunos avances sustanciales en la protección del medio ambiente, tanto como derecho humano, como ente de protección en sí mismo.

Un ejemplo claro de esta tutela judicial es la que surgió de una conflictiva en Tampico, Tamaulipas, de 2013, debido al proyecto para construir el "Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero"<sup>1</sup>, cuya obra, de acuerdo con el amparo presentado, dañaría el cuerpo de agua Laguna del Carpintero, lo que tendría repercusiones en el humedal costero por la tala del mangle y la alteración del ecosistema, y, por ende, la violación del derecho a un medio ambiente sano de las quejosas

En noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión (amparo en revisión 307/2016<sup>2</sup>), lo cual le permitiría fijar criterios novedosos y de trascendencia para el orden jurídico mexicano, tales como: la violación al derecho a un medio ambiente sano, el alcance de dicho derecho, cuándo y en qué condiciones el juicio de amparo se convierte en un recurso para garantizar la existencia de un medio ambiente sano, analizar de qué manera se prueba un daño al medio ambiente y determinar cuáles son las medidas y acciones concretas que deben llevarse a cabo con el fin de prevenir o reparar las

---

<sup>1</sup> Análisis de Sentencia de la SCJN, Amparo en Revisión 307/2016 sobre Derecho a un Ambiente Sano, caso del Manglar de la Laguna del Carpintero, disponible en: [Análisis de Sentencia de la SCJN, Amparo en Revisión 307/2016 sobre Derecho a un Ambiente Sano, caso del Manglar de la Laguna del Carpintero | GOMEZ GOMEZ | REVISTA IUS](#)

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>

violaciones que se podrían cometer, ello puedo lograrlo mediante la aplicación de ciertos principio que rigen han regido el derecho internacional ambiental.

La sala detalló que la protección de la naturaleza y el medio ambiente no debe basarse en la conexión y la utilidad que tiene o por los efectos negativos que su degradación podría causar al ser humano, sino por su importancia para todos los organismos vivos con los que convive, que merecen protección en sí mismos.

Por ello, el Tribunal expresa la tendencia a reconocer personería jurídica y, en consecuencia, derechos a la naturaleza, no sólo en sentencias judiciales, sino también en ordenamientos constitucionales

Reconoció dos dimensiones del derecho humano al medio ambiente sano: una *objetiva ecologista*, "que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones sobre el ser humano", y otra *subjetiva o antropocéntrica*, "conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona"

Con lo anterior, la Primera Sala desarrolló e hizo manifiestos algunos *principios* en que está fundamentado el derecho ambiental para guiar la actividad jurisdiccional, los cuales también caracterizan el derecho humano al medio ambiente. De estos, se conceptualizaron a mayor profundidad cuatro: el *principio de precaución*, el de *in dubio pro natura*, el de *participación ciudadana* y el de *no regresión*, los cuales se complementan con el *principio de prevención*, el *principio de restauración*, el *principio de responsabilidad*, el *principio de sustentabilidad*, el *principio de equidad intergeneracional*, y el *principio de educación ambiental*.

**TERCERO.-** Dichos principios han sido la base del derecho ambiental, sobre todo del derecho internacional que con el paso de los años han permeado en algunas legislaciones nacionales (por ejemplo expresamente algunos de ellos en

Chile en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N° 19.300); en Cuba en la Ley General del Ambiente (Ley No. 81); en Ecuador en su Constitución Plurinacional y en su Ley de Gestión Ambiental (Ley 37- RO.245, 30/07/99); y con mayor sistemática en Argentina en la Ley General del Ambiente<sup>3</sup> (No. 25.675)), orientando su política ambiental y la resolución de conflictos en el ámbito jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> En su Artículo 4, señala: "La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

**Principio de congruencia:** La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

**Principio de prevención:** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

**Principio precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

**Principio de equidad intergeneracional:** Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

**Principio de progresividad:** Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

**Principio de responsabilidad:** El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

**Principio de subsidiariedad:** El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.



Bajo ese entendido pasaré a referirme a los principios señalados en el orden siguiente:

- a) *Principio de prevención;*
- b) *Principio de precaución e indubio pro natura;*
- c) *Principio de progresividad;*
- d) *Principio de responsabilidad;*
- e) *Principio de restauración;*
- f) *Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional;*
- g) *Principio de participación ciudadana; y*
- h) *Principio de educación ambiental.*

- a) *Principio de prevención*

---

**Principio de sustentabilidad:** El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

**Principio de solidaridad:** La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

**Principio de cooperación:** Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta."

El denominado "principio de prevención" o "principio de acción preventiva", es la base fundamental de la legislación ambiental.

El principio de prevención puede ser definido como la obligación consistente en prevenir cualquier daño al medio ambiente, reduciendo, limitando o controlándolas actividades que pueden causar o provocar un riesgo en la producción de tal perjuicio; busca prescindir del ejercicio de cualquier actividad que no se ajuste a los estándares prescritos por las normas de protección y conservación ambiental, ya sea en el plano nacional o internacional.

El principio de prevención es parte constitutiva del derecho internacional ambiental; pese a su origen marcadamente antropocéntrico, las normas medioambientales siempre han buscado evitar cualquier daño o menoscabo a los recursos naturales. ubicando tal principio como intrínseco a la regulación internacional ambiental, gozando de una existencia fundamental e imprescindible para la creación de preceptos de conservación ambiental; además, es el principio más general en el derecho internacional ambiental, dado su amplio espectro de aplicación ante cualquier evento que represente un riesgo para la integridad del medio ambiente; y, por ello, tiene el carácter de norma residual, toda vez que debe tenerse en cuenta cuando no sea empleado ninguno de los demás principios de derecho internacional ambiental.

El principio de prevención ambiental se encuentra reconocido en las Declaraciones de principios producidas en las dos conferencias más representativas en materia medioambiental celebradas en la historia –Estocolmo y Río de Janeiro– tomaron como guía la acción preventiva en el establecimiento de algunas de sus directrices y fundamentos.

Respecto de la primera pueden citarse el Principio 6, que consagra la prevención de daños graves irreparables a los ecosistemas por causa de la descarga de sustancias tóxicas, de otras materias o de la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas; el 7, que estableció

que "los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar"; el 15, según el cual deben planificarse los asentamientos humanos y la urbanización "con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio"; el 18, que ubica a la ciencia y la tecnología como herramientas "para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y por el bien común de la humanidad"; y el 24, que prescribió el mandato para todos los países de "cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados".

Por su parte, la Declaración de Río desarrolló la acción preventiva primordialmente en dos disposiciones: el Principio 11, que estableció que "los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente", con el fin de hacer realidad la protección del medio ambiente y evitar un menoscabo a éste desde la iniciativa legislativa de cada uno de los Estados; y el 14, que reguló de nuevo el deber de los Estados de cooperar efectivamente para "desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana".

De manera particular, la gran mayoría de elementos constitutivos del medio ambiente han sido regulados por el principio de prevención en diversos tratados internacionales, regionales y universales, entre los cuales merece citarse de manera enunciativa: en el tema de la protección a la atmósfera, la Convención Marco sobre el Cambio Climático que propone como objetivo "lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la

*atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático* "; la Convención para la Protección de la Capa de Ozono, que establece que las Partes adoptarán las medidas adecuadas para "controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono"; el Tratado de Prohibición de los Ensayos Nucleares, en el que cada Estado Parte se ha comprometido "a no realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear, y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control"; el Convenio sobre Diversidad Biológica, que establece que " es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica " y entre cuyos objetivos se encuentra la " conservación de la diversidad biológica "; y el Protocolo de Bioseguridad, que consagra como objetivo " contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna (...)".

b) *Principio de precaución e indubio pro natura;*

En materia ambiental la precaución es señalada como principio de la política ambiental que reclama la cautela en caso de conocimiento incompleto o parcial de las consecuencias ambientales asociadas a cierta actividad o producto, este principio refiere a casos de "actividad" o "producto" el primero como acción y el segundo como consecuencia ambiental, ambos visto desde un aspecto negativo y de daño; con base en ello se debe estar cauto desde el momento que se desconoce o tiene un conocimiento escaso de la afectación, ya que este principio se centra en la protección de los espacios naturales o especies silvestres.

El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo dispone que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*. Asimismo, se consideran medidas que se adoptan en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente (CortelDH, Opinión consultiva OC-23/17)

Es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a lo siguiente, a) la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, b) la incertidumbre sobre el daño, y c) la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible.

Este principio declara la protección y garantía de prever afectaciones por "peligro" que implican al medio ambiente y por ende al ser humano; no sólo se aboca a situaciones graves o irreversibles sino que su alcance conlleva la vulneración de derechos humanos a partir del principio de interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Tesis. I.4o.A.9 K); el primero y segundo por la vinculación directa e indirecta de derechos humanos afectados y el tercero por que la garantía de los derechos humanos deben ser progresivos, es decir, no debe existir situación alguna que haga retroceso o reitere la violación de derechos humanos

El principio precautorio específicamente regula la manera en que se debe actuar cuando la ciencia no da respuestas definitivas. Cuando la realización de una actividad genere dudas razonables acerca de la posible existencia de un perjuicio ambiental, la falta de certeza científica no podrá ser argumentada para justificar la realización del hecho potencialmente peligroso. Basado en lo anterior, la duda

razonable impera como aquella posición sustantiva en la que se confiere un sistema de medidas preventivas de forma judicial, no judicial y administrativa con el afán de no exponer con un hecho o acto un detrimento ambiental, siendo así aplicable en actos o hechos especiales y/o provisionales.

De acuerdo a lo anterior, es en la propia Declaración de Río en donde se advierte el principio precautorio aplicable para la amplia protección al medio ambiente en el que el Estado conforme a sus capacidades velará dicho interés evitando todo daño de peligro grave o irreversible, sin realizar excepción alguna. Este mismo principio ha sido considerado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar que el enfoque de precaución ha iniciado una tendencia a formar parte del derecho internacional consuetudinario.

Este principio resulta connatural al desarrollo de las condiciones de los cambios de crecimiento y desarrollo de la ciencia y tecnología en el que están inmersas las sociedades bajo un esquema de globalización y procesos del neoliberalismo; se considera importante no ahondar en acciones de degradación al medio ambiente sino buscar vías aplicables de retribución sostenible en el uso de los recursos naturales y procesos artificiales.

En el caso del estado Mexicano la Ley General de Cambio Climático (Artículo 26) dispone que en la formulación de la política nacional respecto al cambio climático se considerará el principio ambiental de precaución relativo a cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático; entiende la mitigación como aplicación de políticas y acciones a reducir las emisiones de gas y efecto invernadero y la adaptación como las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales

Los tribunales con fundamento en el Artículo 1 párrafo tercero y Artículo 4 párrafo quinto de la Constitución, y derivado de su interpretación han señalado que

México avala por parte del Estado la adopción de medidas eficaces ya sea de acción o de abstención en función de los costos, para impedir su degradación, teniendo como elementos del principio precautorio los siguientes: I) la dimensión intertemporal; II) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; III) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y IV) la inversión de la carga de la prueba al infractor (Tesis, XXVII.3o.9 CS).

Con respecto al principio de Precaución la Suprema Corte (amparo en revisión: 307/2016) señaló: "Las autoridades están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa para el medio ambiente". "Constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental", que requiere tomar decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre.

Además, precisó: "opera como pauta interpretativa ante limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza". Considera a criterio de la Corte también la anticipación, con el objetivo de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente reforzando ante la incertidumbre al principio de prevención.

Por su parte respecto al principio in dubio pro natura (a favor de la naturaleza) indicó la Suprema Corte: "Siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o riesgos no sean claros por falta de información, deberá prevalecer la interpretación que garantice la conservación del medio ambiente". "Está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver en favor de la naturaleza". Este debe ser "mandado interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación el medio ambiente".

Aunque el *principio indubio pro natura* se ha distinguido claramente del *principio de acción precautoria*, ambos se complementan bajo la máxima que todo debe resolverse a favor de la naturaleza, colocando a aquella fuera de cualquier criterio ponderativo que pudiera menoscabarla bajo el argumento del detrimento de las finanzas públicas o la tutela de cualquier otro interés en colisión.

c) *Principio de progresividad*

El principio de progresividad ambiental, conlleva una obligación positiva de hacer, que se traduce en progreso o mejora continua en las condiciones de existencia, por lo que el Estado debe moverse hacia delante y generar progresivamente la ampliación de la cobertura y protección ambiental, mediante medidas sostenidas, graduales y escalonadas.

Dicho principio en sentido negativo conlleva que ningún objetivo ambiental pueden ser modificado si esto implicare retroceder respecto de los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad, razón por la cual las nuevas leyes, reformas legales, resoluciones judiciales, o actos públicos no deben ni pueden empeorar la situación del derecho ambiental preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad.

Por ello, el principio de progresividad, bajo un determinado aspecto, el prohibitivo, también se identifica como *principio de no regresión*.

Su finalidad, bajo esta faz es evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental e implica necesariamente una obligación negativa de no hacer, en virtud de que el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado, no disminuido, sino más bien incrementado.

La prohibición de regresión, en este sentido, actúa como una limitación a la potestad normativa estatal, inhibiendo la derogación, reducción, relajamiento o



falta de aplicación de la normativa ambiental, lo cual encuentra justificación en la garantía de mantenimiento del nivel actual de protección y de toda mejora experimentada desde entonces.

Bajo esta perspectiva la Suprema Corte ha señalado: "Una vez que el Estado alcanza un cierto nivel de protección del medio ambiente ya no puede retroceder, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado".

Esto comprende que "no se puede retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente", y que "una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad". Además, la importancia de este principio está en que incluye a las generaciones futuras en la noción de progreso.

Debido al carácter finalista del derecho ambiental y siendo sus objetivos la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico, a través de normas jurídicas que busquen aumentar la biodiversidad y disminuir la contaminación, el principio de no regresión únicamente podrá ser efectivo cuando las modificaciones a la ley garanticen un medio ambiente mejor y no peor que el anterior, por tanto, cualquier retroceso sería además de inmoral, ilegal y contrario a los derechos humanos

#### d) *Principio de responsabilidad*

Este principio en materia ambiental conlleva una consecución de normativa y planes estratégicos a fin de restaurar -en lo posible- el daño causado a nuestro ambiente y ecosistemas. Pretendiendo, en lo particular, determinar quién es el sujeto activo -responsable- del daño ambiental causado (nexo causal), con la coacción específica de reparar el daño causado. Además, teniendo presente que, en esta situación, el medio ambiente viene a actuar como sujeto pasivo, por

lo cual, se debe reparar "materialmente" el daño inferido a este. De tal manera, que el sujeto activo restaure el paisaje-entorno deteriorado.

El principio de responsabilidad ambiental encuentra su fuente en el principio 16 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece que el sujeto que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación. Tal como aparece enunciado en el principio 16 en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, ONU, 1992, apunta a reforzar la idea de internalización de costos ambientales sobre todo en cabeza del generador degradante del ambiente: *"Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el contamina debería, en principio, cargar los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales"*.

Así mismo, el principio 13 de esta misma Declaración instituye la obligación de los Estados de desarrollar las legislaciones nacionales en materia de responsabilidad por daño ambiental e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental: *"Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar, asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnizaciones por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción"*.

Bajo el criterio que orienta este principio en nuestro país surgió la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013), la cual en su artículo 10, dispone: *"Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o*

*indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda (...)"*

Este principio como puede advertirse se concatena con el de valorización e internalización de los costos ambientales, y con el principio contaminador-pagador, lo que significa que el que contamina debe asumir los costos de la descontaminación.

e) *Principio de restauración*

El principio de restauración al igual que el principio de responsabilidad se orienta a recuperar las condiciones de origen del sistema, a mitigar y compensar las disfunciones ambientales

La restauración ecológica, según la Sociedad Internacional para la Restauración Ecológica, consiste en «asistir a la recuperación de ecosistemas que han sido degradados, dañados o destruidos». El objetivo de la restauración ecológica es la conservación y reposición del capital natural, así como la restitución de los servicios ecosistémicos para su disfrute y aprovechamiento por parte de la sociedad.<sup>4</sup>

Según Berger y Wali<sup>5</sup>, se le conoce como restauración ambiental al conjunto de acciones o manipulaciones planificadas que conforman una estrategia para

---

<sup>4</sup>[https://es.wikipedia.org/wiki/Restauraci%C3%B3n\\_ecol%C3%B3gica#:~:text=La%20restauraci%C3%B3n%20ecol%C3%B3gica%2C%20seg%C3%BAn%20la,degradados%2C%20da%C3%B1ados%20o%20destruidos%C2%BB](https://es.wikipedia.org/wiki/Restauraci%C3%B3n_ecol%C3%B3gica#:~:text=La%20restauraci%C3%B3n%20ecol%C3%B3gica%2C%20seg%C3%BAn%20la,degradados%2C%20da%C3%B1ados%20o%20destruidos%C2%BB).

<sup>5</sup>Citados en: *Las políticas públicas de la restauración ambiental en México: limitantes, avances, rezagos y retos*, documento disponible en:

<https://www.botanicalsciences.com.mx/index.php/botanicalSciences/article/download/1759/pdf9/>

mejorar las condiciones del sistema degradado e incrementar su calidad ambiental, dependiendo de los objetivos que se persigan y hasta donde se pretende, o sea posible.

La diferencia entre el principio de responsabilidad y de restauración, radica en que este último no parte del nexo causal, es decir, de determinar quién es el sujeto activo causante del daño ambiental, no existe por tanto un acto de atribución, sino que surge del deber que tiene el Estado de garantizar a los gobernados un medio ambiente sano.

El quinto párrafo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de toda persona de gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Para el ejercicio idóneo de este derecho, el Estado está obligado a ejecutar políticas públicas de prevención y acciones de conservación y restauración, de manera que en los casos de impacto ambiental grave, permanente, o sistemático, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, y con independencia de la obligación que tiene el o los causantes y de si ha sido posible o no determinar un nexo causal para atribuir responsabilidad, el Estado está vinculado a establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración los sistemas naturales afectados, y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales, evitando que los daños resultantes de los errores del pasado, sean heredados al máximo por generaciones futuras.

El principio de restauración, se encuentra inmerso e informa a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así puede advertirse que la misma dispone:

*ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.*

*ARTÍCULO 18.- El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.*

*ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:*

*[...]*

*VI.- Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable:*

*[...]*

*ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación,*

*ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.*

*ARTÍCULO 78 BIS. - En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.*

*f) Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional*

El principio de desarrollo sostenible se define por primera vez en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (el informe Brundtland), como un desarrollo que satisface las necesidades (en especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades del presente y del futuro

El desarrollo sostenible sugiere que la idea central de la labor de protección del medio ambiente es el mejoramiento de la condición humana (Declaración de Río, principio 1). Según el enfoque antropocéntrico, la protección de la fauna y de los recursos naturales no es un objetivo en sí, sino una necesidad para garantizar una mejor calidad de vida para los seres humanos.

El desarrollo sostenible de la visión antropocéntrica, tal como se refleja en los acuerdos internacionales, giran en torno al principio de equidad intergeneracional.

La equidad intergeneracional es la responsabilidad de cada generación de dejar a las nuevas generaciones una herencia de riquezas que no sea menos que lo que ellas mismas heredaron. La generación actual tiene la responsabilidad de administrar el cuidado de los recursos naturales para las nuevas generaciones.

Tanto los primeros tratados en el tema como los tratados más recientes se refieren a este principio.

Entre los primeros se encuentra la Convención Internacional para la Caza de Ballenas de 1946, que reconoció *"el interés de las naciones del mundo en preservar para las futuras generaciones las grandes riquezas naturales constituidas por las existencias balleneras"* y la Convención de Argel de 1968, que estableció que los recursos naturales deberían ser conservados, utilizados y desarrollados *"mediante el establecimiento y mantenimiento de su utilización racional para el presente y futuro bienestar de la humanidad"*; además, en materia de protección biológica, la Convención CITES de 1973 consagró que el reconocimiento de *"que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras"*; la Convención de Bonn de 1979 prescribió que *"cada generación humana es depositaria de los recursos de la tierra para transmitirlos a las generaciones futuras y tiene la misión de asegurar que este legado sea preservado y, de hacer uso de él, ha de utilizarlo con prudencia"*; y el Convenio sobre Diversidad Biológica estableció que las partes del mismo estaban resueltas a *"conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras"*

Por otro lado, en materia de recursos hídricos, la Convención sobre cursos de Aguas Internacionales, de acuerdo con la cual *"los recursos hídricos se ordenarán de forma que se satisfagan las necesidades de la generación actual, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus"*

*propias necesidades*"; y en materia de cambio climático, la Convención Marco de 1992 manifiesta el deseo de *"proteger el sistema climático para las generaciones futuras", elemento característico de la equidad intergeneracional*".

Además, en las Declaraciones de Principios de las dos Conferencias Mundiales sobre Medio Humano y Medio Ambiente y Desarrollo, el tema cobró especial relevancia. En la Declaración de Estocolmo este interés fue plasmado en el Principio 1, el cual otorgó al ser humano *"la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras"*, y en el Principio 2, que estableció que los recursos naturales *"deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras (...)"*; por su parte, la Declaración de Río, continuando con este objetivo, dispuso en su Principio 3 que *"el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras"*.

Para lograr los objetivos del principio de equidad intergeneracional, se suman otros dos elementos (que anexos con el principio señalado integran el principio de desarrollo sostenible): El uso sostenible de los recursos naturales y la Integración del medio ambiente y desarrollo.

Respecto al uso sostenible de los recursos humanos se remontan a 1893, cuando Estados Unidos proclamó el derecho de garantizar el uso adecuado de las focas para salvarlas de la extinción. El término se ha utilizado en los convenios sobre conservación (Acuerdo sobre el Plan de Acción para una Gestión Ambientalmente Sana del Sistema del Río Zambezi, 28 de mayo de 1987, 27 I.L.M. 1109, preámbulo; Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, supra nota 6, artículos 1, 8, 11, 12, 16-18; Convención de Naciones sobre Cambio Climático, supra nota 6, artículo 3).

Con relación a la Integración del medio ambiente y desarrollo en Declaración de Río, supra nota 7, principio 4, encontramos que: *"A fin de alcanzar el desarrollo*



*sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.*" Por lo tanto, al poner en práctica las obligaciones ambientales, es necesario tener en cuenta el desarrollo económico y social y viceversa.

g) *Principio de participación ciudadana*

La participación ciudadana ambiental es un derecho de rendición de cuentas y cogestión que permite a una comunidad y a sus miembros participar de manera efectiva en la gestión ambiental, y en el diseño e implementación de instrumentos, planes, programas, políticas y normas ambientales.

Por otro lado, el principio de Participación Ciudadana, igualmente, implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección del medio ambiente, así como el deber de todas las autoridades de fomentar la participación ciudadana en esta tarea.

El principio de participación ciudadana encuentra su origen en el Principio 1 y 10 de la Declaración de Río de Janeiro, en la que se determinó: a.) El Principio 1 "*los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible (...), siendo así, es natural que los seres humanos tengan un rol activo en las decisiones que se adopten para alcanzar el desarrollo sostenible.*" b.) El Principio 10 "*el mejor modo de tratar cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados (...) así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.*"

El principio de participación ciudadana lo podemos encontrar igualmente en múltiples tratados e instrumentos internacionales tales como:

El principio 2 de la Declaración sobre Bosques (1992), que recomienda a los gobiernos promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, las ONGs, trabajadores,

habitantes de las zonas forestales (...) en el desarrollo, la ejecución y la planificación de la política forestal del país.

El artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar directamente de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, declara que el derecho ciudadano a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos.

El artículo 3, inciso c), de la Convención de Lucha contra la Desertificación, señala que las partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional u local.

El artículo 8, inciso j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, señala que las prácticas de vida de comunidades locales e indígenas vinculadas a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica se dará con la aprobación y la participación de quienes poseen esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

El artículo 18.4 del Capítulo XVIII del Tratado de Libre Comercio con EE. UU que señala que "1. *Cada Parte asegurará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte les den la debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación. 2. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos se encuentren disponibles de acuerdo con su legislación para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.*"

Este elemento también fue desarrollado por la Convención de Aarhus de 1998, la cual dispuso que los Estados parte de la Convención procurarán que las autoridades pongan a disposición del público la información sobre el medio ambiente que les soliciten, aunque no se invoque un interés particular, tan pronto como sea posible.

h) *Principio de educación ambiental*

Cuando se habla de educación ambiental, se refiere a un proceso educativo enfocado a la concienciación de la población humana sobre los efectos de las relaciones interdependientes de éstas con su entorno o medio ambiente, desde diversos enfoques (social, político, económico, cultural). Este proceso pretende crear en el público o la comunidad, respeto y valoración por el ambiente y su biodiversidad, permitiendo la sostenibilidad de los recursos para las generaciones presentes y futuras.<sup>6</sup>

En efecto, un propósito fundamental de la educación ambiental es lograr que tanto los individuos como las sociedades comprendan la naturaleza compleja del medio ambiente -resultante de la interacción de sus diferentes aspectos físicos, biológicos, sociales, culturales, económicos- y con ello se reorienten las diversas disciplinas y experiencias educativas a través de la adquisición de conocimientos, valores y habilidades prácticas que los lleven a participar responsable y eficazmente en la prevención, solución de los problemas ambientales y en la gestión de la calidad del medio ambiente. La educación ambiental resulta clave para comprender las relaciones existentes entre los sistemas naturales y sociales, debe impulsar la concienciación de los valores y comportamientos que favorezcan la participación efectiva de la población en el

---

<sup>66</sup> *Principios básicos de educación ambiental y ecología*, documento de trabajo del cual se han tomado líneas fundamentales del presente principio, disponible en:  
<https://www.pedagogia.edu.ec/public/docs/discos/528288eee269930b781513235518ff28.pdf>

proceso de toma de decisiones. Es un proceso de toda la vida y no solo reducido a la escuela -y en ésta el aporte pedagógico a las actividades ambientales es fundamental porque redimensiona los deberes y los derechos del ser humano- de forma que se convierta en un elemento que respete todas las formas de vida y cuestione el modelo económico-social establecido que perpetúa la insostenibilidad. Así entendida, la educación ambiental puede y debe ser un factor estratégico que incida en el modelo de desarrollo establecido para reorientarlo hacia la sostenibilidad y la equidad, que debe reflejarse en un mejor comportamiento del hombre con respecto a su ambiente para transformarse en sujeto capaz de cambiar el entorno con visión sustentable.<sup>7</sup>

La historia dejó demostrado que a medida que pasó el tiempo, con el avance de la tecnología, el ser humano fue separando sus lazos con el medio ambiente, llegando al punto de considerarlo solamente como una fuente de recursos para suplir sus necesidades.

No obstante, con base a diferentes trabajos científicos, se comenzó a generar conciencia sobre las actividades humanas y su repercusión sobre el equilibrio de la naturaleza, es así que a finales de los '60 e inicios de los '70, se comienza a utilizar ya el término Educación Ambiental.

Es así que, desde ese tiempo, las naciones han venido firmando diversos documentos, ratificando compromisos y convocando reuniones para promover la educación ambiental como política de cada una de ellas. Entre los diversos foros realizados, tenemos los siguientes más relevantes:

---

<sup>7</sup> *Educación ambiental: principio del desarrollo sustentable*, Innovación Educativa, vol. 8, núm. 43, abril-junio, 2008, pp. 77-84. Disponible para consulta digital:  
<https://www.redalyc.org/pdf/1794/179421221005.pdf>

El **Tratado de Estocolmo** (Suecia, 1972), donde ya se advierte sobre los efectos de la acción humana sobre entorno. Aunque las intenciones de este tratado son buenas, en realidad no se plantea un cambio de los estilos de desarrollo de ese entonces, sino solamente en la corrección de los problemas ambientales que son producidos por dichos estilos.

En este foro se establecen varios principios, de los cuales se destaca el número 19, que dice: *"Es indispensable una educación en labores ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos, y que preste la debida atención al sector de la población menos privilegiada, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos."*

La **Carta de Belgrado** (Yugoslavia, 1975), donde se otorga una importancia enorme a la educación ambiental en los procesos de cambio. Aquí se definieron las metas, objetivos y principios de la educación ambiental. Uno de los principios aquí establecidos indica que se debe constituir un proceso continuo y permanente en todos los niveles y en todas las modalidades educativas.

La meta principal de la educación ambiental es mejorar las relaciones ecológicas, incluyendo las del ser humano con la naturaleza y las de los humanos entre sí. Se la concibe como una herramienta importante para contribuir a la formación de una ética universal en este sentido. Los objetivos plasmados en esta carta son:

a) **Conocimientos.** *Ayudar a las personas y a los grupos sociales a adquirir una comprensión básica del medio ambiente en su totalidad, de los problemas*

*conexos y de la presencia y función de la humanidad en él, lo que entraña una responsabilidad crítica.*

*b) Actitudes. Ayudar a las personas y a los grupos sociales a adquirir valores sociales y un profundo interés por el medio ambiente.*

*c) Aptitudes. Ayudar a las personas y a los grupos sociales a adquirir las habilidades necesarias para resolver los problemas ambientales.*

*d) Capacidad de evaluación. Ayudar a las personas y a los grupos sociales a evaluar las medidas y los programas de educación ambiental en función de los factores ecológicos, políticos, sociales, estéticos y educativos.*

*e) Participación. Ayudar a las personas y a los grupos sociales a que desarrollen su sentido de responsabilidad y a que tomen conciencia de la urgente necesidad de prestar atención a los problemas del medio ambiente, para asegurar que se adopten medidas adecuadas al respecto.*

La Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental (Tbilisi, antigua URSS, 1977), aquí se acuerda incorporar la educación ambiental a los sistemas de educación, además de agregar nuevas estrategias y modalidades para su enseñanza. Se mencionó la necesidad de promover la participación directa de la comunidad en la solución de los problemas ambientales y se sugiere la enseñanza práctica.

El Congreso sobre Educación y Formación Ambiental (Moscú, 1987), donde se genera una estrategia internacional para la acción de la Educación y Formación Ambiental para los años 1990 - 1999. Aquí se mencionan como causas de la problemática ambiental a la pobreza y al aumento de la población, desestimando el papel de las actividades industriales, permitiendo concluir que dicha reunión careció de una visión crítica y real de los problemas ambientales.

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), o llamada también "La Cumbre de la Tierra", donde se plantearon y documentaron acciones a realizar para asegurar la sostenibilidad de los recursos. Uno de estos documentos se denominó Agenda 21, donde se dedica un capítulo (el 36) al fomento de la educación, capacitación, y la toma de conciencia, estableciéndose tres áreas de programas: La reorientación de la educación hacia el desarrollo sostenible, el aumento de la conciencia del público, y el fomento a la capacitación.

El Congreso Iberoamericano de Educación Ambiental (Guadalajara, México, 1992), donde se estableció que la educación ambiental es eminentemente política y un instrumento esencial para alcanzar una sociedad sustentable en lo ambiental y justa en lo social.

Como la Educación Ambiental aporta diferentes conocimientos y un importante flujo de información, el hombre tiene la facilidad de interpretar los fenómenos naturales y los procesos dinámicos de cambio que se producen en éstos. De esta forma, el ser humano puede contribuir en la perduración de los sistemas naturales del planeta, reconociendo los efectos de su actividad y reduciendo o cambiando aquellos procesos que provocan un impacto negativo y considerable en la vida

**CUARTO.** - Los principios señalados toman en cuenta varios aspectos para la edificación de un medio ambiente sano y equilibrado, instituyendo desde el deber ser y desde un mandato ético una de las mejores vías para avanzar hacia el desarrollo sostenible que nuestro Estado necesita.

Los principios ambientales son las guías o ideas fuerzas que recogen las orientaciones fundamentales que debe tener toda sociedad democrática y constitucional para lograr proteger el derecho a un ambiente sano y equilibrado, para los seres humanos y otras formas de vida, así como a las culturas locales, en un contexto extractivista, industrializado y consumista. Desde una óptica

sociológica son productos culturales, esto es respuestas que da la sociedad para salvaguardar su medio ambiente y a la vez permitir el desarrollo económico no solo en un país determinado sino en todo el mundo, pues recordemos: solo tenemos un planeta, y sus ecosistemas se encuentran estrechamente interconectados. En buena cuenta, son las normas primarias o básicas que permiten a la sociedad asegurarse mediante salvaguardas que el desarrollo económico no afecte negativamente el disfrute de los derechos a un ambiente sano y equilibrado, a la salud individual y colectiva, a la calidad de vida, a la propiedad individual y colectiva, a la identidad étnica y cultural, y al desarrollo sostenible. En síntesis, son dogmas sociales que dan fundamento, dirección y coherencia al diseño y construcción de la legislación ambiental donde queda claro que no existe el derecho a destruir la naturaleza ni el derecho a contaminar porque se paga, sino el derecho a una sociedad que vive en equilibrio económico, social y ambiental, y hace de estos principios ambientales normas de mínima convivencia social, y contienen al gobierno de turno en sus deseos de promover inversiones a cualquier costo, y obliga a enmarcarse en los mismos, para desarrollar e implementar acciones respetando el orden público socio ambiental. Conjuntamente forman parte de los estatutos básicos conforme a los que se debería de actuar para afrontar la situación medioambiental.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 9 de nuestra Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para incorporar en él los principios desarrollados, de manera que orientan la política ambiental en el Estado, brindando a su vez un criterio hermenéutico a las disposiciones e instrumentos de carácter ambiental.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar respectivamente como sigue:



**"LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 9-** La formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos previstos en esta Ley, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:

**I. Principio de prevención:** las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; tratándose de daños o de riesgos, en los que mediante la evaluación de impacto ambiental, es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, se deberá adoptar decisiones a favor del medio ambiente antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas;

**II. Principio de precaución e in dubio pro natura:** cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o riesgos no sean claros por falta de información, deberá resolverse en favor de la naturaleza;

**III. Principio de progresividad:** los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma creciente, a través de acciones y medidas que permitan y garanticen el alcance de esos objetivos; una conquista ambiental, como la consecución de un

objetivo ambiental, en consecuencia, no podrá ser limitada, restringida o sacrificada salvo que esté absoluta y debidamente justificado;

**IV. Principio de responsabilidad:** el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El Estado y los Municipios serán responsables de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

**V. Principio de restauración:** en los casos de impacto ambiental grave, permanente, o sistemático, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración los sistemas naturales afectados, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el causante de la degradación ambiental;

**VI. Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional:** el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; en todo proyecto, obra o actividad, se deberá considerar, el impacto sobre el derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

El Estado promoverá en todo el territorio, que el ordenamiento ecológico identifique la aptitud del territorio y, con ello, el mejor uso del mismo y regule las

actividades productivas y de servicios, de manera que se asegure la conservación de los recursos naturales y la prosperidad de los oaxaqueños;

**VII. Principio de participación:** el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación y concertación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información que sobre el medio ambiente dispongan las autoridades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan generar un impacto en el medio ambiente. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos, organizaciones sociales y pueblos indígenas o afroamericanos. El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Las comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine la presente Ley y demás ordenamientos aplicables; cualquier acto que sea susceptible de afectar el ambiente en su territorio se registrará inexcusable bajo el principio de participación, el cual será garantizado a través del derecho a la consulta.

**VIII. Principio de educación ambiental:** es indispensable una educación en labores ambientales, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXV Legislatura

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**JAIME MOISÉS**  
morena  
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 24 MIAHUATLÁN

esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que las personas puedan desarrollarse en todos los aspectos.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los once días de julio del 2022."



**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

*[Firma manuscrita]*  
AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO  
DISTRITO XXIV

**DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**